

CG116/2008

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, respecto del origen y la aplicación del financiamiento de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de 2008, identificada como Q-CFRPAP 57/06 PAN vs. Coalición Alianza por México.

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 57/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

Resultando

I. Se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio JDE02/VE-VS-VOE/1028/2006 de veintiocho de junio de dos mil seis, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tamaulipas; mediante el cual, remitió escrito de queja suscrito por el Lic. José Luis Hernández Garza, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, presuntamente cometidos por la otrora Coalición Alianza por México.

II. El once de julio de dos mil seis, mediante oficio SE-2793/2006, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, el escrito de queja antes mencionado, que consiste primordialmente en los siguientes:

HECHOS

I.- Como es de todos sabido, actualmente nos encontramos en un proceso electora (sic);

II.- Las campañas de cada partido político y de sus candidatos, tienen como fin primordial, hacer del conocimiento de la ciudadanía, las diferentes Plataformas (sic) Legislativas (sic) que se ofertan al electorado, con el fin de que este (sic) pueda emitir un voto razonado en el análisis comparativo de los proyectos planteados por cada partido político y que fueron previamente registrados a través de sus respectivas plataformas políticas ante el Instituto Federal Electoral.

III.- En consecuencia de lo anterior, la actuación de los Partidos (sic) Políticos (sic), de sus Representantes (sic) ante los Órganos (sic) Electorales (sic) y de sus Candidatos (sic) se debe circunscribir al estricto apego a la ley y deberán darse en absoluto respeto hacia el resto de los partidos políticos y sus candidatos, así como a la ciudadanía. Así mismo, la actuación de las autoridades Municipales, Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia ya sea del poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, se debe circunscribir al estricto apego a la ley y al absoluto respeto hacia los partidos políticos y sus candidatos, sin importar filiación específica, o ideario concreto; siendo que deben de comportarse de igual manera las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal.

IV.- Dentro de éste (sic) respeto elemental que, como autoridades de una comunidad deben a los actores de los procesos y a la ciudadanía que gobierna, está sin duda como imperativo de la ley, el conducirse en su actuación con imparcialidad y sin que sus actos tiendan a favorecer a determinado Partido (sic) o Candidato (sic).

V.- Que en fecha 27 de junio del año en curso se publicó una nota periodística del diario local 'VALLE DEL NORTE' en la cual señala:

'GEÑO' ORGANIZA FRAUDE ELECTORAL

De nueva cuenta llegó a esta casa editora un video sobre la forma en que 'El Eugenio Hernández Flores' organiza el fraude electoral en Tamaulipas.

Ringgg.

RAUL ZARATE LOMAS: recados? (sic)

ASISTENTE DENISSE: Le hablo (sic) CARLOS SOLIS.

RAUL ZARATE LOMAS: que dice.

ASISTENTE DENISSE: Que le urgía hablar con usted, por lo de mañana.... no de nosotros.... de ellos.

RAUL ZARATE LOMAS: y le urge? (sic)

ASISTENTE DENISSE: no se, así me dijo.

RAUL ZARATE LOMAS: yo no tengo nada que ver ahí, a mi que no me estén jodiendo...quieren dinero...han de querer dinero.

ASISTENTE DENISSE: No se, nada mas (sic) así me dijo, que por los eventos de mañana, pero no de nosotros...

RAUL ZARATE LOMAS: A (sic) que hora te hablo? (sic)

ASISTENTE DENISSE: Hace como media hora.

RAUL ZARATE LOMAS: ¡Ha! Ahorita checo, ¿y que mas? (sic).

ASISTENTE DENISSE: Y acaban de hablar de parte de MARIO ZOLEZZI, que si le puede hablar a su celular o al hotel

RAUL ZARATE LOMAS: ¿MARIO ZOLEZZI? Ha de ser por lo mismo...quieren dinero. ¿Nada más ellos dos?

ASISTENTE DENISSE: si nada más, que es la habitación 1109

RAUL ZARATE LOMAS: ¡Que tal Lic.! ¿Está en la oficina o está en camino?

LIC. JUAN: No aquí estoy en la oficina: (sic) pero deje y me salgo espéreme tantito...ahora sí; ya me salí.

RAUL ZARATE LOMAS: Oiga, (sic) con que fue la señora hasta allá?

LIC. JUAN: Si, acá nuestros amigos la informaron lo que había hecho y esta se dejo venir... ceno (sic) con ellos y se fue el miércoles en la mañana.

Convocaron a la prensa, y el único que fue, fue Muñiz, el del canal 7, y le dio la entrevista exclusiva.

RAUL ZARATE LOMAS: ¿Y los reporteros del periódico, no fue nadie?

LIC. JUAN: No, quien sabe si habrán sacado la nota porque he checado.

Pero yo lo vi ayer en la mañana (la entrevista) haciendo muy buenos comentarios de que el consejo general y ella hacían un merecido reconocimiento al valor que habían tenido los compañeros; algo que había sido sorpresivo para algunas gentes de que hubiesen renunciado al cargo que estaban ostentando en el IFE.

Y que era un gran orgullo...

RAUL ZARATE LOMAS: el otro cabr...no (sic) andaba dando de baja y reportando a los vacantes.

LIC. JUAN: Si; ya estaban exigiendo a Arturo que los reportara, y les dijo: (sic) espérate, todavía no tengo nada.

RAUL ZARATE LOMAS: le hubiera dicho: Si, si lo voy hacer (sic) pero tú lo firmas ¿como (sic) ves? que la firmara el pend... a ver que? (sic)

LIC. JUAN: Según por lo que me contaste, hablo en la mañana y le empezó a echar pedos...y que dijo... a ver... permítame tantito, y se retiró, y se veía que manoteaba por teléfono.

RAUL ZARATE LOMAS: Quien (sic) le estaba echando pedos?

LIC. JUAN: La consejera, a el (sic) por teléfono, ahí en el aeropuerto... y que le dijo que habían venido a respaldar a sus paisanos, a sus compañeros... pero principalmente a sus amigos, tanto del consejo local como distrital... No pues, que a toda madre!!! (sic)

RAUL ZARATE LOMAS: Ha de andar surrando (sic) aquel. Y aguas!!! (sic) porque se los va a chingar a la primera.

LIC. JUAN: Yo dije, y por qué no me hablaron, y dicen que fue sorpresivo, pero me hubieran hablado para haber entregado el documento que tenemos acá pendiente. Dijo si nunca nos acordamos, pero como quiera si lo tocamos ese asunto, y dijo que muy bien que a lo mejor se iban a esperar y que Raúl le dijo oye (sic) no crees tú prudente que nos esperemos? pero a mí si me preocupa mi estado, no se (sic) si a ti (sic) te este (sic) interesando, tú porque no lo tienes en contacto directo, pero si está preocupante la situación aquí. Dijo no entonces mándenmelo, mándenmelo, y lo vemos, dijo no pos (sic) está bueno.

RAUL ZARATE LOMAS: para que (sic) nombraban a MARROQUIN, está mejor cualquiera que ese baboso.

LIC. JUAN: Pos (sic) sí, sí, sí Yo (sic) el martes platiqué sin querer con (sic) que me invito ha (sic) echar una cervezas (sic) HECTOR y platicando unas cosas me pidió unas tarjetas y todo (sic) y le hice el comentario, de que nosotros ibas (sic) hacer llegar unas cosas ha (sic) México y dijo no dame copia. No no (sic) está pero bien negado, es antipriista el pelao! (sic)

RAUL ZARATE LOMAS: *Bien canteado pa (sic) el lado del PRD.*
LIC. JUAN: *Si, si es amarillo, yo lo veo amarillo, yo (sic) no se ustedes, pero yo lo veo amarillo, pinta de ese, pero a ver que.*
RAUL ZARATE LOMAS: *Y si algo le piensan acusar, debe ser ahorita, antes de la elección, porque luego se enfría el asunto.*
LIC. JUAN: *Si fue lo que le dije.*
RAUL ZARATE LOMAS: *Está bueno, ahí le hablo en la nohecita, a ver que, yo voy a andar ocupado hoy y mañana, pero yo les hablo en cualquier ratito.*
LIC. JUAN: *Ta (sic) bueno, bueno (sic)*
RAUL ZARATE LOMAS: *Ya para la otra semana me doy la vuelta, así que cuídese mucho.*
LIC. JUAN: *Muy bien, ándale, igualmente, hasta luego.*

**Conversación telefónica RAUL ZARATE LOMAS Coordinador
General de Oficinas y Dependencias del Estado Zona Norte
CONTADORA En funciones del IFE**

CONTADORA: *Bueno*
RAUL ZARATE: *Como le va contadora*
CONTADORA: *Bien como (sic) está?*
RAUL ZARATE: *Bien, qué milagro*
CONTADORA: *Yo le iba a hablar para darle el chisme*
RAUL ZARATE: *Oiga (sic) y hubo notas en los periódicos de la conferencia de prensa con la consejera o que (sic)?*
CONTADORA: *Pues dicen, me estaba platicando JUAN*
RAUL ZARATE: *Y (sic) en los periódicos aparece algo (sic), si (sic) hubo conferencia de prensa (sic), tiene que hacer notas hoy, (sic) no?*
CONTADORA: *El vocal ejecutivo ni supo*
RAUL ZARATE: *Ya sé que ni supo, que fue la señora un rato, que nada más iba a defender a sus compañeros consejeros, o algo así.*
CONTADORA: *Que (sic) tal!*
RAUL ZARATE: *Como sabe lo que le dijo, como sabe JUAN, yo traía muy poca pila y le hable (sic) a medio día hoy, pero no le he hablado.*
CONTADORA: *Le platicó RAUL (Consejero) que ellos fueron por ella al aeropuerto, estuvieron platicando con ella y todo (sic) y luego la hospedaron y todo, estuvo con ellos en al (sic) conferencia y al otro día la llevaron al aeropuerto, estuvieron BOGEL, SERGIO FLORES, AMY, CESAR Y RAUL.*
RAUL ZARATE: *Quien (sic) es AMY?*

CONTADORA: *La vocal de capacitación (sic)*

RAUL ZARATE: *Ah sí, pero (sic) no saben lo que dicen las notas?*

CONTADORA: *Yo no las vi, pero me dijo JUAN, que él si había visto la noticia, pero por encimita, pero que vino a darles el respaldo a los consejeros.*

RAUL ZARATE: *Sí, pero ya lo anunciaron allá, a ver como lo toma este idiota (sic)*

CONTADORA: *Pues yo creo que bien (sic) le digo al LIC. ESPARZA, que ahora anda muy cariñoso conmigo, de (sic) cuando acá (sic), de repente le salio (sic) el amor, anda que ver. Pero este ayer me dijo que por que (sic) yo no lo quería?, que quien (sic) dice que yo no lo quiero; sí verdad, tanto que nos podemos querer Usted (sic) y yo Doctor, verdad? (sic)*

RAUL ZARATE: *le hubiera dicho, no tanto como al Prof... (sic)*

ZARATE: *ja,ja. (sic)*

CONTADORA: *Nada que ver (sic) por que (sic) estábamos en un concurso... luego ya en la tarde me hablo (sic) para ver como seguía. Que me tomara el día libre. Quien (sic) sabe que le habrán dicho. Por que supuestamente que si el (sic) habían dicho que se habían quejado con ella, que el personal estaba muy a disgusto por muchas actitudes de el (sic). Y pues me imagino que se soltaron diciéndole lo de ellos, que nunca los apoyo y que nunca los cabildeo y nunca hizo posible para que eso no llegara a tal grado que llego (sic).*

RAUL ZARATE: *estaba pensando que el (sic) fue el que instigó a los del PRD para el recurso. \$\$\$\$\$ (sic)*

CONTADORA: *Usted (sic) cree que no?*

RAUL ZARATE: *Si yo digo por la actitud de él. Los (sic) a (sic) estado apapachando o promoviendo verdad (sic)? Se ha portado muy properredista. a (sic) mí lo que me sorprendió fue que renunciaran Raúl y Cesar sin necesidad. ¿Cuánto les queda a ellos para terminar como consejeros?*

CONTADORA: *En el IEETAM, creo que este año que entra.*

RAUL ZARATE: *Un año mas (sic) o menos. Pues dejan de ganar un dinerito.*

CONTADORA: *Creo que eso iban a hacer, algo así le entendí yo a Juan (sic) de que iban a negociar que les dieran algo en el GOBIERNO.*

Así como por debajo del agua \$\$\$\$\$. (sic) para (sic) compensar eso verdad.

RAUL ZARATE: pues le salió el tiro por la culata. Está bueno, va (sic) para la oficina?

CONTADORA: Sí

RAUL ZARATE: El (sic) documento no lo mandado (sic) verdad?

CONTADORA: No lo e (sic) mandado, quede (sic) de que Raúl González mi (sic) iba a decir cuAndo (sic), pero como me dijo que iba a andar aquí la consejera, pues se lo hubiera dado.

RAUL ZARATE: o hablando con ella, por lo menos.

CONTADORA: y luego me dijo Juan, que quieren presentarle al gobernador. (sic) Una especie de análisis de la tarjeta de ese señor con las quejas de todos, le pidió un escrito a Nacho, y dijo Juan que le iba a hacer otro.

RAUL ZARATE: al (sic) GOBERNADOR? Quién (sic) se lo pediría (sic) a mi (sic) no me ha dicho nada, sería (sic) Villegas?

CONTADORA: no se (sic) si sería (sic) Villegas a (sic) sería (sic) Gamundi, porque ahora cuando se dio lo de la resolución me dijo Juan que estuvo hablando con ellos, pero no supo quien (sic).

RAUL ZARATE: como quiera lo que sea, todavía no la firmes, no vayan a darle otro uso, hay que tener cuidado. bueno (sic) hablamos.

CONTADORA: OK, bay, bay (sic)

Con lo anterior queda una vez mas (sic) de manifiesto que los intereses del GOBERNADOR de TAMAULIPAS EUGENIO HERNANDEZ FLORES están centrados en manipular el proceso electoral y para ello tiene contratados a los mejores 'alquimistas' dentro y fuera de la nomina (sic) del IFE y IEE pasando por alto con esto la constancia del oficio pc/161/06 (sic) enviado por el CONSEJERO PRESIDENTE DEL IFE DR (sic) LUIS CARLOS UGALDE con fecha 7 de mayo del presente y en donde se le da por enterado de los preceptos a guardar durante el proceso electoral.

VII (sic).- Que de las notas, antes mencionadas así como de su contenido, y de las conversaciones telefónicas, se desprende la intervención de servidores públicos estatales, a cargo de programas sociales, de entre los que destacan el Lic. Raúl Zarate (sic) Lomas Coordinador de Dependencias Estatales del Gobierno del Estado en esta ciudad de Reynosa, entre otros, hechos en el que por propia voz del (sic) funcionarios públicos, se colige destinar dinero a la campaña de el (sic) C. Everardo Villareal (sic) Salinas en esta Ciudad de Reynosa, además presumen beneficiar de estos apoyos a la

estructura del Partido Revolucionario Institucional, todo esto encaminado al apoyo en apoyo (sic) del citado candidato, lo anterior conlleva a que la participación de (sic) Gobernador del Estado de Tamaulipas Eugenio Hernández Flores arriba a una forma directa en apoyo del candidato del 02 distrito federal electoral en el estado de Tamaulipas.

Lo precisado en los puntos que antecede (sic) constituye legalmente un acto de apoyo de funcionarios públicos del Gobierno del Estado a favor del partido revolucionario institucional y sus candidatos por el 02 distrito electoral en Tamaulipas, toda vez que lo reseñado en esencia es un acto de apoyo indebido en términos de lo previsto por el código electoral federal.

(...)

PRUEBAS

DOCUMENTAL: *Consistente (sic) nota periodística de fecha 27 de junio del año en curso en el periódico 'VALLE DEL NORTE' de esta misma ciudad (sic) Reynosa, que en su contenido hace referencia a lo citado en el capítulo de hechos.*

(...)"

III. El once de julio de dos mil seis, mediante el acuerdo respectivo, se tuvo por recibido en la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el escrito de queja signado por el C. José Luis Hernández Garza, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en el Estado de Tamaulipas. En esa fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 57/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, notificar al Presidente de la entonces Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

IV. El trece de julio de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP1478/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción de la queja identificada con el número de expediente

Q-CFRPAP 57/06 PAN vs. Coalición Alianza por México; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

V. El veintiocho de julio de dos mil seis, mediante oficio DJ/1759/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El diez de agosto de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1676/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia, que informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

VII. El once de septiembre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/219/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización informó a su Secretaría Técnica que a su juicio no se actualiza alguna de las causas de desechamiento que marca el artículo 6.2 del Reglamento en la materia, por lo que resulta conveniente continuar con la integración del expediente respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 6.4 del mismo ordenamiento legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

VIII. El trece de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1822/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento de queja **Q-CFRPAP 57/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, en términos del numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

Consejo General
Q-CFRPAP 57/06 PAN vs.
Coalición Alianza por
México

IX. El trece de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1828/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó a la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento de queja **Q-CFRPAP 57/06 PAN vs. Coalición Alianza por México**, en términos del numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

X. El veintisiete de septiembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1858/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente formado con motivo de la candidatura del C. Everardo Villarreal Salinas, entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral en Tamaulipas, en el proceso electoral federal de 2006.

XI. El veintinueve de septiembre de dos mil seis, mediante oficio DS/1175/06, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a través de la Dirección del Secretariado, remitió al entonces Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, copia certificada de la documentación solicitada en el resultando **X**.

XII. El once de octubre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1914/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, propuso a su Presidencia, que solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girar oficio al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

XIII. El once de octubre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/1916/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, con sede en el Estado de Tamaulipas, para que realizara una diligencia con el periódico Valle del Norte.

XIV. El veinticinco de octubre de dos mil seis, mediante oficio PCFRPAP/278/06, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral girar oficio al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

XV. El veintiséis de octubre de dos mil seis, mediante tarjeta SE/ST/424/2006, la Secretaria Técnica del C. Secretario Ejecutivo remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los oficios SE-3108/2006 y SE-3107/2006, dirigidos a los CC. Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas y el representante y/o apoderado legal del diario Valle del Norte.

XVI. El seis de noviembre de dos mil seis, mediante oficio PC/357/06, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, que informara lo siguiente:

“(…)

- *Si derivado de la nota periodística antes citada, el cabildo inició alguna investigación relacionada con los hechos señalados, en cuanto al otorgamiento de apoyos provenientes del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a la campaña del entonces candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal en 2006, de la otrora Coalición Alianza por México;*
- *En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe en qué consistieron dichos apoyos, su costo y la fecha en que se otorgaron, anexando toda la documentación soporte con la que cuente.*

(…)”.

XVII. El veintitrés de noviembre de dos mil seis, mediante tarjeta SE/ST/501/2006, la Secretaria Técnica del C. Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió al entonces Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización original del oficio JLE-TAM/002502/06 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas; mediante el cual, presenta cédula de notificación formulada a la empresa periodística “Valle del Norte”; así como el acuse de recibo del oficio SE-3107/2006.

XVIII. El trece de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/523/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, propuso a su Presidencia, que solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal

Electoral girar oficio de insistencia al Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

XIX. El trece de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/524/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, para que realizara nuevamente una diligencia con el representante del diario “Valle del Norte”.

XX. El catorce de marzo de dos mil siete, mediante oficio SE-183/2007, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, ubicar al representante o apoderado legal del periódico “Valle del Norte”.

XXI. El catorce de marzo de dos mil siete, mediante oficio SE-184/2007, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, solicitó al representante o apoderado legal del periódico “Valle del Norte”, lo siguiente:

“(…)

*Resulta relevante mencionar que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, realiza una investigación derivada de una nota periodística publicada el 27 de junio de 2006 en el diario ‘Valle del Norte’, de la cual se desprende que hubo un presunto apoyo del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por otra parte del Coordinador de Dependencias Estatales del Gobierno del Estado, a la campaña del entonces candidato por el 02 Distrito Federal, el C. Everardo Villarreal Salinas, del Partido Revolucionario Institucional. En dicha nota se menciona que ‘de nueva cuenta llegó a esta casa editorial **un video** sobre la forma en que ‘El Geño’ organiza el fraude electoral en Tamaulipas’. Se anexa al presente copia de la nota de mérito para mayor referencia.*

(…)

En consecuencia, y considerando que el Instituto Federal Electoral tiene la facultad, así como la obligación de vigilar el origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, y en aras de un sano espíritu de colaboración con esta institución y los fines legales

que la misma persigue, me permito solicitarle de la manera más atenta tenga a bien remitir e informar detalladamente, de forma clara y precisa a esta autoridad fiscalizadora lo siguiente:

- *Copia del video mencionado con anterioridad, mismo que llegó a la casa editorial en comento;*
- *Toda la documentación e información con la que cuente dicho medio que representa, respecto de la nota periodística citada.*

(...)”.

XXII. El veintiséis de marzo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/057/07, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización propuso al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral girar oficio de insistencia al Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

XXIII. El diecinueve de abril de dos mil siete, mediante oficio PC/102/07 la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, informara lo descrito en el resultando **XVI**.

XXIV. El once de junio de dos mil siete, mediante oficio JLE-TAM/1005/07, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral original del acta circunstanciada de veintiocho de mayo de dos mil siete, en la cual, hizo constar la entrega del oficio dirigido al Director del periódico “Valle del Norte”.

XXV. El siete de junio de dos mil siete, mediante oficio JDE02/VE/0642/07, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral oficio de fecha cinco de junio de dos mil siete; mediante el cual, el Director Local del periódico “Valle del Norte” dio respuesta a lo solicitado en el resultando **XXI**.

XXVI. El ocho de junio de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/1307/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su Presidencia, que solicitara al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral girar oficio de insistencia al Secretario General del Ayuntamiento, del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

XXVII. El quince de junio de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/181/07, el Presidente de la entonces Comisión de Fiscalización, solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, girar oficio de insistencia al Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

XXVIII. El veintiséis de junio de dos mil siete, mediante oficio PC/217/07 la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicitó al Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, informara lo descrito en el resultando **XVI**.

XXIX. El cuatro de julio de dos mil siete, mediante oficio PC/229/07, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización copia del ocurso SAY-12834/2007 signado por el Secretario del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

XXX. El seis de julio de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/211/07, el Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización remitió a su Secretaría Técnica copia del ocurso mencionado en el resultando **XXIX**.

XXXI. El siete de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP/2410/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña la siguiente documentación:

- *“Proporcione el Informe de Campaña del C. Everardo Villarreal Salinas, excandidato al 02 distrito electoral en el estado de Tamaulipas, por la otrora Coalición Alianza por México en el pasado proceso electoral federal de 2006;*
- *Remita la última versión de la balanza de comprobación, así como de los auxiliares contables de ingresos de dicho candidato;*
- *Copia de los estados de cuenta bancarios de dicho candidato; y*
- *Papeles de trabajo realizados sobre todos los ingresos en efectivo y en especie, reportados por la otrora Coalición del ya mencionado candidato”.*

XXXII. El doce de diciembre de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/310/07, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió a la entonces

Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización la documentación solicitada en el resultando anterior.

XXXIII. El siete de mayo de dos mil ocho, el encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Considerando

1. En términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, 79, 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h), i) y w), 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, toda vez que es su facultad conocer de las infracciones y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

Cabe señalar que con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, 49-B, párrafos 1 y 2, inciso c) y 4, 80, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se constituyó, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como el órgano especializado con competencia en materia de fiscalización del Instituto Federal Electoral, entre cuyas atribuciones se encontraba conocer de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

El trece de noviembre de dos mil siete se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya base V, décimo párrafo, el legislador instituyó la

**Consejo General
Q-CFRPAP 57/06 PAN vs.
Coalición Alianza por
México**

creación de un órgano técnico de este Consejo General, especializado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Así, como resultado de las reformas al referido artículo constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que abroga al Código publicado el quince de agosto de mil novecientos noventa), que en sus artículos 79 y 108, párrafo 1, inciso e), reglamenta la naturaleza de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como un órgano central y técnico del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el artículo 81 de la ley secundaria electoral vigente, se establecen las facultades y atribuciones de dicha Unidad de Fiscalización, tales como vigilar el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; solicitar a los entes jurídicos mencionados la rendición de informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y agrupaciones; instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como proponer a este Consejo General la imposición de sanciones que procedan respecto de las irregularidades en que hubiesen incurrido aquéllos.

Por su parte, los artículos 372, párrafos 1, inciso b), y 2, y 377, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, establecen que la Unidad de Fiscalización es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales derivados de la presentación de quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, y en su caso de agrupaciones políticas, así como formular el proyecto de resolución correspondiente, que una vez cerrada la instrucción será sometido a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Todas esas atribuciones, que otorgan a la Unidad de Fiscalización la naturaleza de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral con competencia exclusiva en materia de fiscalización, implican que ésta suple a la otrora citada Comisión de Fiscalización.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que el legislador ordinario no estableció disposición transitoria alguna que restringiera temporalmente la actividad de la mencionada Unidad de Fiscalización, por lo que debe aplicarse de manera inmediata la normatividad en materia de competencia establecida en el Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

En consecuencia, los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas que se encontraban en substanciación y que fueron iniciados por la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes del catorce de enero de dos mil ocho, deben continuarse substanciando y tramitando por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autoridad encargada de tramitar dichos procedimientos.

Ahora bien, el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala textualmente que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”* Al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas, impidiendo que la ley restrinja los derechos de las personas en su perjuicio, para cuyo fin establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente normas expedidas con fecha posterior al perfeccionamiento de un acto jurídico o a la manifestación de algún hecho con consecuencias jurídicas, esto es, que las autoridades no deben aplicar normas expedidas con posterioridad sobre situaciones o hechos ocurridos en el pasado.

No obstante, la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes no es absoluta, sino que tiene excepciones, en primer lugar, tratándose de disposiciones de carácter constitucional, y en segundo, las de naturaleza procesal, siempre que no se menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado con la preclusión.

En el caso de las normas procesales, los derechos sólo se adquieren o concretan en la medida en que se van actualizando los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal; por lo demás, sólo cabe ponderarlas como situaciones jurídicas abstractas.

Una ley procesal está conformada por normas que otorgan facultades a una persona de participar en las etapas que conforman el procedimiento, y al estar

regidos por las disposiciones vigentes en el periodo concreto, sólo puede existir retroactividad cuando se trata de un derecho con el cual ya se contaba.

Por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, cambia la valoración de las pruebas, o modifica alguna figura procesal, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. Al respecto, conviene traer a colación las siguientes tesis jurisprudenciales que evidencian los criterios que en este sentido ha sustentado el Poder Judicial de la Federación:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.-

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época.”

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS.

De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra

la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.

Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito.”

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.”

En conclusión, el problema de la retroactividad de una norma de carácter adjetivo, únicamente se presenta cuando iniciado algún procedimiento, la nueva disposición jurídica altera los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o limita la defensa de las partes.

**Consejo General
Q-CFRPAP 57/06 PAN vs.
Coalición Alianza por
México**

En el presente caso, en los artículos 372 al 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho, se establecen las normas que reglamentan el procedimiento para la atención de las quejas sobre financiamiento de los partidos políticos, cuya naturaleza es eminentemente procesal, ya que regula, en esencia, aspectos como la tramitación y substanciación de dichos procedimientos por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; la facultad para acordar la admisión o desechamiento de un escrito de queja; la notificación al partido político en contra de quien se instaure el procedimiento de mérito; la forma y término para la etapa de la instrucción; en su caso, el emplazamiento del partido político denunciado y término para contestar, y la resolución que deberá aprobar este Consejo General, y que para el efecto elabore la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Las citadas etapas procesales, se encontraban contempladas en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil, sin embargo, este reglamento señalaba, por un lado, que la extinta Comisión de Fiscalización era la autoridad encargada de tramitar y substanciar los procedimientos administrativos en comento; y por otro, la forma de concluirlos, con la presentación de un dictamen, aprobado por esa Comisión, con su respectivo anteproyecto de resolución, para que ambos fueran sometidos a la consideración del Consejo General.

En ese sentido, con las reformas publicadas el catorce de enero de dos mil ocho, el legislador suplió a la autoridad que conocía de dichos procedimientos, por la citada Unidad de Fiscalización; igualmente, modificó la tramitación de éste para concluirlo, con la elaboración de un proyecto de resolución por parte de esa Unidad para su aprobación por el máximo órgano colegiado de este Instituto, por lo que no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan posibilidades de participar al ente jurídico denunciado no se ven afectadas.

Efectivamente, si previamente a la aprobación del referido código electoral federal, existía una reglamentación de los procedimientos en comento, que no modifica ningún derecho procesal adquirido con anterioridad en perjuicio del ente jurídico

en contra de quienes instauren dichos procedimientos, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad, porque se trata de normas de índole procesal que no constituyen derechos adquiridos de corte sustantivo del citado ente.

Por otra parte, si bien el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, señala que los asuntos pendientes de trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, serán **resueltos** conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, también lo es, que no existe disposición transitoria alguna que precise la manera de emplear las normas adjetivas aplicables a dichos asuntos inacabados, por lo que éstos deberán **tramitarse y substanciarse** de conformidad con la normatividad procesal vigente con posterioridad al momento de su inicio.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son:

“NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.

*Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. **Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.***

Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.”

[Énfasis añadido]

**Consejo General
Q-CFRPAP 57/06 PAN vs.
Coalición Alianza por
México**

En consecuencia, la mencionada Unidad de Fiscalización deberá tramitar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores electorales iniciados con fecha anterior al catorce de enero de dos mil ocho, a partir de la etapa procesal que haya sido consumada con la preclusión, aplicando la normatividad procesal vigente, respetando y quedando a salvo las actuaciones que llevó a cabo la extinta Comisión de Fiscalización en el ámbito de sus facultades.

Así mismo debe destacarse, que mediante Acuerdo CG05/2008 del Consejo General, de dieciocho de enero de dos mil ocho, se integra la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y en su artículo cuarto se señala que: "Cualquier referencia hecha al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como su Secretaría Técnica en otros ordenamientos, disposiciones o asuntos en trámite, deberá entenderse dirigida al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos". Lo anterior hasta en tanto se emita el nuevo reglamento que regule la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y las quejas que son competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por las consideraciones antes vertidas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano competente del Instituto Federal Electoral, que cuenta con las facultades y atribuciones para continuar con el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales sobre el origen y aplicación de los partidos y agrupaciones políticas, que fueran iniciados de manera previa al catorce de enero de dos mil ocho.

2. Una vez declarada la competencia de este Consejo General, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente entrar al estudio de **fondo del asunto**; el cual, según la documentación y actuaciones que obran en el expediente de mérito, consiste en determinar:

Si durante el proceso electoral federal de 2006, el municipio de Reynosa, Tamaulipas, **apoyó con recursos** a la otrora Coalición Alianza por México, específicamente al candidato del 02 distrito electoral en dicho Estado el C. Everardo Villarreal Salinas, lo que podría configurar una aportación violatoria de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso b), del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Los artículos en cuestión a la letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 49

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

(...)”

En virtud de los preceptos legales reproducidos, los partidos políticos tienen la obligación de conducirse dentro del marco jurídico, adecuando su conducta a lo establecido por la norma; la cual dispone que tienen prohibido recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, que provenga, entre otros, de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal.

Así pues, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas mediante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y diversos criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a fin de constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de queja de mérito, se allegó de diversos elementos probatorios y analizó aquellos que le fueron proporcionados por el partido denunciante en su escrito de queja. En particular, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Secretario General del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Mediante oficios PC/357/06, PC/102/07 y PC/217/07, se solicitó al Secretario General del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, información relacionada con los hechos denunciados por el quejoso.

En respuesta a lo anterior, mediante similar SAY-12834/2007, el Secretario del R. Ayuntamiento en cuestión, manifestó lo siguiente:

“...comunico a usted que no se inició ninguna investigación por parte del H. Cabildo”.

La información remitida por el Secretario General del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, constituye una documental pública, expedida por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena de que el municipio de Reynosa, Tamaulipas, no inició alguna investigación en cuanto al supuesto apoyo de recursos públicos a la candidatura del C. Everardo Villarreal Salinas por parte de regidores del estado, según lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

b) Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Mediante oficio STCFRPAP/2410/07, se solicitó a la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña proporcionara documentación relacionada con los ingresos reportados en el informe de campaña del C. Everardo Villarreal Salinas.

En respuesta a lo anterior, mediante similar DAIAC/310/2007, la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, remitió la documentación soporte de los ingresos reportados por la otrora Coalición Alianza por México, relacionados con el candidato antes mencionado.

La documentación remitida por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña constituye una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena de que los ingresos reportados en el informe de campaña del C. Everado Villarreal Salinas se encuentran debidamente registrados, según lo establecido por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

c) Periódico “Valle del Norte”

Al escrito de queja se anexó, como elemento probatorio, la nota periodística titulada “**Geño, organiza fraude electoral**”, publicada por el periódico “Valle del Norte” el día veintisiete de junio de dos mil seis.

Con el objeto de dilucidar los hechos descritos en la nota periodística publicada por el periódico “Valle del Norte” y a fin de allegarse de mayores elementos que le permitieran a esta autoridad electoral conocer la veracidad de las declaraciones del C. José Luis Hernández Garza en torno al presunto apoyo de algunos servidores públicos del municipio de Reynosa, Tamaulipas, a la campaña del

**Consejo General
Q-CFRPAP 57/06 PAN vs.
Coalición Alianza por
México**

candidato del 02 distrito electoral por la otrora Coalición Alianza por México, mediante oficios SE-3107/2006 y SE-184/2007, se solicitó al Director General del periódico “Valle del Norte”, proporcionara mayor información y documentación respecto a la nota periodística antes referida.

Al respecto, el Director Local del periódico “Valle del Norte”, mediante escrito sin número, de fecha cinco de junio del dos mil siete, respondió lo siguiente:

“Recibimos su misiva de fecha 12 de marzo de 2007, con número de control SE-184/2007, y nos dio mucho gusto porque, finalmente y después de 25 años de existencia de nuestro periódico, creímos que se trataba del primer convenio de publicidad con nosotros, como lo marca la ley de la materia –ya que a ustedes les gusta ‘fundar’ todo-. Craso error. Se trataba de una solicitud de ‘colaboración’ para que ustedes hagan su trabajo, sin que ustedes hayan colaborado antes con nosotros, para así nosotros hacer nuestro trabajo.

En vista de que ustedes decidieron no tomarnos en cuenta, ignorarnos como medio de comunicación, es nuestra decisión no tomarlos en cuenta a ustedes tampoco, hasta en tanto que no cambien la relación que hasta ahora existe y se inicie un convenio de publicidad de acuerdo y conforme con la ley de la materia.

(...)

Y, como nosotros no somos ninguna instancia de ‘autoridad’ que esté obligada a entregarles información alguna, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia S3ELJ63/2002, no lo haremos, ya que, basándonos en el informe sobre corrupción 2007, de Transparencia Internacional, donde advierten del alto grado de corrupción con el que operan las instancias oficiales en México, probablemente estaríamos dando pie a consecuencias indeseables en contra de quienes han confiado en nosotros.

Hago propicia la ocasión para enviarle una cordial invitación a que se asegure, por favor, de que la siguiente comunicación de ustedes hacia nosotros sea la propuesta de un convenio de publicidad si es que quieren asimismo contar con nuestro apoyo en lo sucesivo.”

En virtud de que esta autoridad electoral se encuentra imposibilitada para contar con más elementos que demuestren lo mencionado en la nota periodística, y considerando que el Director Local del periódico “Valle del Norte” expresó su negativa para proporcionar información o documentación alguna, no se llevaron a cabo más diligencias ante tal medio de comunicación.

Es importante hacer hincapié en que, tanto la nota periodística **“Geño, organiza fraude electoral”**, publicada por el Periódico “Valle del Norte” el veintisiete de junio de dos mil seis, como el escrito a través del cual dio respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad electoral, son documentales privadas en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil, por lo que, al constituir documentos de naturaleza privada, a juicio de esta autoridad electoral, no constituyen prueba plena sobre los hechos presentados por el denunciante, es decir, no existen otros elementos o indicios que robustezcan o sostenga lo publicado en dicha nota, teniendo como consecuencia que carecen de eficacia probatoria.

Al respecto, debe hacerse hincapié el criterio contenido en la tesis jurisprudencial S3ELJ 38/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos*

carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado — Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Así en el caso concreto, únicamente se aportó una nota periodística lo que constituye un indicio simple, ya que no se aportó a la presente investigación, alguna otra prueba proveniente de otra fuente, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo substancial, que constituirían indicios con un mayor grado convictivo que permitieran robustecer la versión referida en la nota que propició la presente indagatoria.

3. Sentado lo anterior y tomando en consideración todos los elementos que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral considera que el procedimiento de queja de mérito debe declararse **infundado**, en razón de lo que a continuación se expone.

De la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones, en cuanto al supuesto apoyo por parte de servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a

favor de la otrora Coalición Alianza por México, específicamente al candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal de Tamaulipas, lo que podría configurar una aportación en especie violatoria de los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; se tiene lo siguiente.

- De la prueba aportada por el quejoso, a saber una nota periodística, no se desprende que haya existido apoyo de recursos públicos al candidato de referencia o, a los partidos que conformaron la entonces Coalición Alianza por México en el proceso electoral de 2006. Únicamente, se publica la transcripción de una supuesta conversación telefónica de la cual, no se aprecian elementos constitutivos de irregularidades en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, siendo que el medio impreso responsable de la publicación se negó a cooperar o aportar mayores elementos.
- Así como también, de lo manifestado por el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, no se demuestra que haya existido una aportación en especie por parte de dicho Ayuntamiento.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que **no existió una aportación de recursos públicos** a favor de la campaña electoral del Ciudadano Everardo Villarreal Salinas por parte del Ayuntamiento Reynosa, Tamaulipas, en virtud de que no existen instrumentos de prueba que sustenten los hechos denunciados; por lo que es importante mencionar que las líneas de investigación se encuentran agotadas, en razón de que las mismas no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias. Al respecto, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, cuyo rubro y texto son:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos

sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.”

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende que se justifica que no se instrumenten más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados. Por lo tanto, como se puede observar en el caso concreto, de la información obtenida a partir las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, quedaron desvirtuados los hechos investigados.

En consecuencia, al analizar las constancias previamente señaladas, no existen elementos que corroboren el contenido de la noticia titulada “Geño, organiza fraude electoral”, y que no obran en el expediente en que se actúa otros instrumentos de prueba que acrediten el presunto apoyo de recursos por parte de regidores del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a favor de la otrora Coalición Alianza por México; por tal motivo, esta autoridad concluye que el procedimiento de queja de mérito debe declararse **infundado** al no existir violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En atención a los resultandos y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

Resuelve

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición Alianza por México, en los términos del considerando **2** y **3** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Publíquese** la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.